MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 02716 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 03 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTOS, el **Documento Simple N°2479402023 de fecha 27 de octubre del 2023**, presentado por **JOAQUIN JACOBO ECHEVARRIA GARCÍA, con DNI N°47966634**, señalando domicilio legal en AV. JAVIER PRADO ESTE 4525- SANTIAGO DE SURCO, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de Clausura, contenida en el Acta de Fiscalización N°05599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la clausura temporal del establecimiento ubicado en **Av. Javier Prado Este N°4525 Mz. H Lt.17 Urb. Neptuno- Santiago de Surco**, y;

CONSIDERANDO:

Que esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 600-MSS que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes especiales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, el Art.26° de la Ordenanza N°600-MSS señala que, "*en la etapa de instrucción, durante la actividad de fiscalización o iniciado el procedimiento administrativo sancionador, podrán adoptarse, de manera provisional o cautelar las siguientes medidas:* ***F) CLAUSURA TEMPORAL*** (...), ***la cual consiste suspender cualquier actividad que se desarrolle en inmuebles, establecimientos o servicios***

Que, mediante Acta de Fiscalización N°005599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de agosto del 2023, se resuelve ordenar como medida provisional la **CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento ubicado** en **Av. Javier Prado Este N°4525 Mz. H Lt.17 Urb. Neptuno- Santiago de Surco,** *POR TENER EL EXTINTOR O EXTINTORES EN ESTADO INOPERATIVO, CON CARGA VENCIDA, SIN TARJETA DE CONTROL O SIN EL PESO ADECUADO Y POR AMPLIAR Y/O MODIFICA EL GIRO Y/O ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO, SIN LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN,* tipificado con el Código N° A-153 y A-003 respectivamente, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N°611-MSS y modificado por la Ordenanza N° 643/MSS, tras haberse constatado, que en el local se encontraban realizando un evento, lo cual no está permitido de acuerdo a su licencia de Funcionamiento, verificándose además que contaban con extintores vencidos desde abril y otro desde el año 2022.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, conforme establece el art.29° de la Ordenanza N°600-MSS, para el levantamiento de las medidas provisionales o cautelares, **se tendrá como criterio que la conducta infractora haya sido adecuada** o haya cesado el hecho materia de infracción, para lo cual se efectuará la verificación que corresponda y levantará el acta cuyo formato corresponde al Anexo D.

Que, en efecto resulta claro que la precitada medida cautelar solo puede ser levantada, siempre y cuando el recurrente cumpla con acreditar con medio probatorio idóneo que ha cumplido con la subsanación de la conducta infractora anotado en el párrafo precedente

Que, el recurrente alega en su solicitud de levantamiento lo siguiente:

- ✓ Que, como se desprende del texto entregado por el fiscalizador, no se ha señalado ninguna falta o infracción detectada, pues en efecto, no hemos cometido infracción alguna.

- ✓ Que, resulta muy extraño que el Fiscalizador a cargo, acompañado de casi una decena de hombres y de apoyo policial, no haya podido señalar infracción alguna, no haya considerado pertinente ingresar al local, y solo haya señalado como le parece más una excusa "encargado no da facilidades cuando se solicita", expresión que es además falsa, pues el trabajador de limpieza, que era el único trabajador en todo el local al momento de la llegada de los inspectores, en todo momento les permitió el ingreso y se comunicó telefónicamente con los verdaderos encargados
- ✓ Que, la última venta registrada en nuestro sistema (que registra ventas en efectivo y tarjetas) fue a las 10 de la noche del día 26 y nosotros contamos con autorización municipal para atender hasta las 11 de la noche; de forma tal, que nosotros no solo no estábamos operando a puertas cerradas; sino, que habíamos cerrado caja mucho antes de nuestra hora de cierre.
- ✓ Adjunta Declaración Jurada de Veracidad de Información y Documentación

Que, al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que **los gobiernos locales representan al vecindario**, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; por otro lado, en su art.49° prescribe que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario".*

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, de la revisión de los documentos ingresados a nuestro sistema se obtuvo que mediante Documento Simple N°2378742023, AX. 2378742023-001 y Documento N°2395202023, el Sr. Echevarría García Joaquín Jacobo solicito el levantamiento de la medida cautelar de CLAUSURA ejecutada mediante Acta de Fiscalización Nro. 005599-2023-SGFCA- GSEGC-MSS; los cuales fueron atendidos mediante Resolución Sub Gerencial N°02399-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, documento a través del cual se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO FORMULADO,** emitida y notificada con fecha 20 de setiembre de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación N°003136-2023.

Que, asimismo, el recurrente presentó el Documento Simple N°2417372023 solicitando la aplicación del silencio administrativo; sin embargo, tal como se menciona en el párrafo precedente, los documentos a los que hace referencia fueron debidamente atendidos y notificados mediante Resolución Sub Gerencial N°02399-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, dentro del plazo correspondiente que se establece en la Ordenanza N°600-MSS; motivo por el cual, se emitió la Carta N°3673-2023-SGFCA-GSEGC-MSS informando al administrado que su solicitud no resulta atendible, al ya haberse emitido la respuesta por parte de esta subgerencia.

Que, con fecha 27 de octubre del presente año, personal de fiscalización constató lo siguiente: *"local comercial tenía atención al público a puerta cerrada con uso de equipo de sonido y vociferaciones al interior, se observa al salir de local un aprox. de 12 personas entre hombres y mujeres, al solicitar la inspección de fiscalización al personal encargado del local comercial, indican que no se encuentra el dueño y no tienen la documentación a la mano, se esperó aproximadamente 30 minutos no dando las facilidades para realizar inspección"*; todo ello, **PESE A QUE EL LOCAL SE ENCONTRABA CON ORDEN DE CLAUSURA EJECUTADA MEDIANTE EL ACTA DE FISCALIZACIÓN NRO. 005599-2023-SGFCA- GSEGC-MSS**;

Que, en mérito de ello se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N°004568-2023 código E-013 "POR NEGARSE U OBSTACULIZAR Y/O NO BRINDAR LAS FACILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN" y la Papeleta de Infracción N°004562-2023 código A-002 "POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA" y se ejecutó la medida cautelar de CLAUSURA, mediante el Acta de Fiscalización Nro. 005920-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, la misma que se mantiene hasta la fecha;

Que, en ese sentido, tal como se aprecia, inicialmente mediante Acta de Fiscalización N°005599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de agosto del 2023, se ordenó la medida cautelar de clausura sobre el establecimiento ubicado en **Av. Javier Prado Este N°4525 Mz. H Lt.17 Urb. Neptuno- Santiago de Surco**, la misma que, al no haber sido levantada, se encuentra vigente hasta la fecha; sin embargo, tal como **lo confirma el recurrente a través de su documento presentado**, el día 27 de octubre de 2023 se brindó atención al público, pese a encontrarse con orden de clausura, vulnerando así las normas municipales vigentes

Que, en virtud de ello, se evidencia que el recurrente no ha respetado la orden municipal dictada y ha continuado con los servicios que brinda dentro del establecimiento; además, se observa que el recurrente no adjunta a su solicitud de levantamiento de medida cautelar algún argumento y/o medio probatorio que **desvirtúe la conducta infractora que concluyó en la ejecución de la medida cautelar de clausura ni subsanan la misma**, toda vez que solo adjunta copias de los documentos que obran en el legajo administrativo, así como la Carta de Compromiso mediante la cual se compromete a cumplir con las normas establecidas por el municipio, **siendo este documento insuficiente para que se proceda con el Levantamiento de Medida Provisional de Clausura solicitado**, al evidenciarse la magnitud del evento realizado y las reiteradas quejas emitidas por los vecinos de la zona quienes visualizándose ello en las fotografías y videos adjuntos al Acta de Fiscalización N°05599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Que, en ese sentido, se verifica que el recurrente **NO HA ADJUNTADO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE REGULARICE LA CONDUCTA INFRACTORA DE AMPLIACIÓN DE GIRO , NO RECONOCE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO NI SE COMPROMETE EXPRESAMENTE A RESPETAR EL GIRO AUTORIZADO EN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**; además, no ha presentado pruebas que demuestren que los extintores encontrados vencidos, a la fecha, se encuentran con carga vigente y operativos, por lo que no es posible determinar que el recurrente ha cumplido con subsanar ninguna de las conductas imputadas, siendo ello necesario para el levantamiento de la medida cautelar de clausura ejecutada.

Por tanto, no resulta factible el levantamiento de la medida cautelar determinada en el Acta de Fiscalización N°005599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, a nombre de **ECHEVARRIA GARCÍA JOAQUIN JACOBO,** debiéndose emitir el acto administrativo correspondiente, que declare improcedente el pedido de levantamiento de medida provisional de CLAUSURA TEMPORAL ***al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza N°600-MSS***;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 26° de la Ordenanza 600/MSS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **ECHEVARRIA GARCÍA JOAQUIN JACOBO** dispuesto en el Acta de Fiscalización N°005599-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la **CLAUSURA** del establecimiento ubicado en **Av. Javier Prado Este N°4525 Mz. H Lt.17 Urb. Neptuno- Santiago de Surco**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a **ECHEVARRIA GARCÍA JOAQUIN JACOBO,** en el inmueble ubicado en Av. Javier Prado Este N°4525- Santiago De Surco

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

RARC/nnpu